

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2570

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Radicación: 1996-07335-00
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.
Demandado: Arnulfo Vásquez Hernández y Raquel Hernández S.

En atención a la solicitud de desarchivo para reproducir los oficios de levantamiento de la medida dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por perención mediante auto 7690 del 07 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 23 literal a) de la ley 1285 de 2009, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida de embargo de los derechos de dominio y posesión que en común y proindiviso poseen los demandados señor ARNULDO VASQUEZ HERNANDEZ (CC. 16.631.714) y la señora RAQUEL HERNANDEZ SANDOVAL (CC. 29.978.072) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0337502, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 093 del 30 de mayo de 1996. Líbrese oficio.

TERCERO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3128f37a477eafeaaf4ad71fbf35e0136dbbb370b639188dab97e08b448b7d**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2601

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicación:	2019-00372-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachi y demás personas Inclertas e Indeterminadas.

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por el señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA, en calidad de Heredero del señor MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ, donde manifiesta que se ha realizado acuerdo de pago entre las partes, y en consecuencia solicitan: i) suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (03) meses contados a partir del día en que fue remitido el memorial, ii) que se levante el embargo y decomiso decretado sobre el vehículo de placas HDW-886 y se realice la entrega del mismo al señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA y iii) tener por notificado a los Herederos Indeterminados del señor MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ.

Sea lo primero, advertir a las partes que tales solicitudes fueron resultas ampliamente por el despacho mediante **auto 869 del 8 de abril de 2022**, por lo que se solicitará estarse a lo dispuesto en el mencionado auto. Sin perjuicio de lo anterior reitera el despacho que:

1. En lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso con el levantamiento de la medida de embargo, se resolvió no acceder a ella al no cumplir con los postulados establecidos en el artículo 161 del Estatuto Procesal, esto es, que la solicitud de suspensión la pidan las partes de común acuerdo. Itérese que el presente proceso, se adelanta contra herederos indeterminados del señor MISAEL SAMBONI IMBACHÍ y también en contra del heredero determinado DIEGO SAMBONÍ NAVIA, sin que la referida solicitud este firmada por el representante de los herederos indeterminados – curador ad litem -.

Así las cosas, la solicitud de suspensión reitera nuevamente el despacho, sería procedente, en el momento que sea coadyuvada por el curador ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados, lo que en el caso concreto no se ha

dado, pues obra en el archivo “54RespuestaCurador” del expediente digital, la respuesta allegada por el curador Adlitem, doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, donde manifiesta expresamente “*el suscrito no accederá a coadyuvar petición alguna en tal sentido*” refiriéndose a las suspensiones procesales.

2. En lo referente a la solicitud de notificación por conducta concluyente de los Herederos indeterminados del señor MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ, esta se despachó desfavorablemente, puesto que, el señor Diego Samboni Navia no tiene la potestad de representar a los herederos indeterminados, toda vez que la notificación de personas indeterminadas debe realizarse bajo la figura del emplazamiento, tal como se hizo en el presente caso con el nombramiento del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA como curador Adlitem de los mismos.

3. Por lo anterior y como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados; así: i) Herederos indeterminados del señor MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ, representadas por curador adlitem, doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA notificado personalmente, quien al contestar la demanda presenta excepción de prescripción del título valor, y ii) el heredero determinado DIEGO SAMBONÍ NAVIA, quien se notifica por conducta concluyente mediante auto 869 del 8 de abril de 2022 y habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se observa que lo procedente es correr traslado a la demandante del escrito de contestación y de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto No. 869 del 8 de abril de 2022, en el que se resolvió sobre i) suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (03) meses contados a partir del día en que fue remitido el memorial solicitando suspensión, ii) que se levante el embargo y decomiso decretado sobre el vehículo de placas HDW-886 y se realice la entrega del mismo al señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA y iii) tener por notificado a los Herederos Indeterminados del señor MISAEL SAMBONÍ IMBACHÍ.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador Ad Litem, doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA de los herederos indeterminados, obrante a folio “51ConstestaCurador” del expediente digital, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd7da7976da9af14bb327b7121bfe4ee5dcd8f1f4650ac50a26e2cbea1d9fd**

Documento generado en 24/10/2022 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2571

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00513-00
Demandante: Aluminum & Glass Products S.A.S.
Demandado: Ofialuminios S.A.S. y Reinaldo de Jesus Santa Moreno

Vista la solicitud del desarchivo para reproducir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total, mediante Auto No. 3242 del 10 de diciembre de 2019, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-123182 de propiedad del demandado REINALDO DE JESUS SANTA MORENO (CC. 94.152.595), dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2798 del 06 de agosto de 2019. Líbrese oficio.

TERCERO: COMUNICAR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BCSC S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO ITAU CORPBANCA Y BANCO PICHINCHA el levantamiento de la medida de embargo sobre depósitos en cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que poseen en dichas entidades los demandados OFIALUMINIOS S.A.S. (Nit. 900.726.854-4) REINALDO DE JESUS SANTA MORENO (CC. 94.152.595), dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2797 del 06 de agosto de 2019. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9b498f73fdc4068d5638729d965ba901986598334bda09718630ad6159cb2**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2717

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00651
Demandante: Luis Alberto Suarez Lozano
Demandado: Diana Guerreo

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 28-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65543254ed8063470940dea879770ee5fea031cf92e5f41ca57cfaa8d467336a**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2602

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2019-00935-00
Demandante: Oscar Salazar Zafra
Demandado: Acreedores

Se procede a dar trámite al inventario y avalúo presentado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, ya que se encuentran realizados los traslado previstos en el artículo 567 del Código General del Proceso, dentro de los cuales, el deudor representado por la togada DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT presenta observaciones al mismo y allega un avalúo diferente, así mismo el acreedor RIOGERTO SALAZAR SOTO representado por el doctor MANUEL BARONA CASTAÑO se pronuncia sobre las observaciones presentadas.

1. De las observaciones:

Las observaciones al inventario y avalúo que plantea la doctora DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT fueron sustentadas en que en el avalúo presentado por la liquidadora: i) no se estimó que el predio es de amplia explotación turística al ubicarse en el corregimiento de Tablones que hace parte de un programa turístico Territorio Paraíso y por los ríos de la región; ii) el estudio de mercado realizado es insuficiente, pues toma como referencias fincas cañeras que no son de características similares al predio objeto de litis, el cual tiene acceso al Rio Nima, lo que facilita la explotación agropecuaria del mismo, aunado a que no se tuvo en cuenta las seis construcciones realizadas al inmueble; iii) es ilógico que el avalúo presentado haya disminuido \$3.820.358 respecto del anterior dictamen que solo tuvo en cuenta la vista satelital del bien; y iv) no se tuvo en cuenta que el predio es de alta valoración debido a que al frente del inmueble está ubicado el Proyecto del Grupo Constructor SOMOS denominado Condominio Lagos de Maracaibo, donde se están ofertando lotes de 3000 M2 por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000,00).

Allega como soporte a las observaciones presentadas, un informe técnico de avalúo elaborado por el señor Jorge Hernán Daza Hurtado, informando que el mismo tiene en cuenta la ubicación, lote de terreno, el inmueble, el estado del inmueble, servicios complementarios y la comercialidad como factores analizados y adiciona que contiene *“1. Una caracterización detallada del terreno, donde se valora la biodiversidad del suelo, clase, los diferentes árboles frutales con los que cuenta, el sector turístico en el que está ubicado, también que al lado izquierdo de la propiedad está el Rio Nima lo que facilita las actividades de riego para actividades agropecuarias”, “Asimismo, podrá encontrar las características físicas del inmueble, evidenciando que el mismo cuenta con seis construcciones diferentes entre ellas: la casa principal, área de zona de estacionamiento, la casa del mayordomo, la casa auxiliar, área estadero, tanque recolector de agua y las pesebreras, las cuales valorizan el bien inmueble objeto de litis. “ y adiciona que “Podrá estudiar de forma detallada la valoración total del predio teniendo en cuenta el área catastral, pero también las edificaciones con las que cuenta el inmueble objeto de avalúo.”*

El valor comercial del avalúo según la observación, sería de **\$1.824.640.000,00**.

2. Pronunciamiento del acreedor RIGOBERTO SALAZAR SOTO

El pronunciamiento presentado por el acreedor RIGOBERTO SALAZAR SOTO representado por el doctor MANUEL BARONA CASTAÑO sostiene que el avalúo objetado presentado por la liquidadora fue realizado bajo los requerimientos técnicos exigidos para este tipo de labor, tal como lo determina el Decreto 422 del 2000, sustentando su inconformidad frente a las observaciones presentadas en que i) el señor perito Jorge Hernán Daza, experto que suscribe el avalúo presentado por el deudor *“carece de formación académica necesaria para valorar bienes rurales”*, mientras que el equipo de avaladores que realizan el avalúo objetado cuentan con *“títulos profesionales inherentes al encargo para el que fueron nombrados”*; ii) que el predio no representa ningún atractivo turístico, iii) que la disminución del valor del bien respecto al anterior, se debe a que se pudo acceder al inmueble logrando determinar el valor real de las construcciones y el estado de deterioro de las mismas. y iv) que el avalúo presentado por el concursado desconoce el artículo 11 de la Resolución IGAC 620 de 2008, por lo que según aduce *“estamos frente a una experticia más que distorsionada, ya que como lo refiere la regulación transcrita, cuando el coeficiente de variación sea superior al 7.5% no es conveniente utilizar la medida obtenida. Y como podemos observar en el referido avalúo, el coeficiente de variación está en el 15.39%, proporción que dobla el límite que se considera inconveniente utilizar en este tipo de informes, puesto que obviamente genera una evidente inexactitud en el ejercicio valoratorio”*

Por lo anterior, el doctor BARONA, reitera que *“se observa que la valoración presentada por la liquidadora cumple con la técnica científica necesaria para obtener una mayor exactitud en la cuantificación del predio objeto de análisis, mientras que la experticia presentada por el Sr. Daza carece de técnica y rigor en su trabajo, encontrando también que se insiste en valorar elementos que son complementarios, pero que ciertamente, y bajo la técnica avaladora, no pueden impactar en el avalúo”*

3. El informe pericial objetado

El informe de la liquidadora, allegado el 25 de marzo de 2022 (archivo 37Avaluo) señala que el inmueble identificado con matrícula 378-47024 se estimó por valor de **\$973.138.801**, teniendo en cuenta la ubicación del predio en el contexto de los sectores que lo influyen, acceso al inmueble, actividad económica predominante, área, topografía, pendientes, vías de acceso, características agroecológicas y climáticas, estado de las construcciones, funcionalidad, entre otros.

4. Comparativo de los avalúos

A continuación, el Juzgado expondrá los criterios comparativos, para determinar cuál es el avalúo que ofrece mayores elementos de juicio, y soportes detallados que permiten, según los dictados de la sana crítica, bajo el apremio de enjuiciar las pruebas con soporte en el sentido común, la lógica, las reglas de la ciencia y de la experiencia, determinar cuál de los avalúos presentados será tenido en cuenta para efectos de adelantar la audiencia de adjudicación, y si la observación está llamada a prosperar.

Lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos del inciso 5 artículo 226 del C.G.P.: *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los **exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**, lo mismo que los **fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones**”* (Subrayado nuestro).

Así pues, los criterios comparativos son:

4.1 Linderos reconocidos legalmente

En el informe presentado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, se trae a colación los linderos tomados de las Escritura pública No.2052 del 31 de marzo

de 1998, Notaría décima del círculo notarial de Cali y el certificado de tradición de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Palmira, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.378-47024 (Flo. 11 archivo 37Avaluo):

ORIENTE: Con terrenos de la Hacienda "La Sociedad", de propiedad de Rafael Uribe Martínez, carretera al medio.
OCCIDENTE: Con el Río Mina en parte y de por medio y el lote anteriormente delimitado.
NORTE: Con el Río Mina en parte, y con terrenos de la Hacienda "San Miguel" que es o fue de herederos de José María Silva, en parte.
SUR: Carretera al medio con terreno de la Hacienda "La Soledad" de propiedad del mismo Rafael Uribe Martínez.

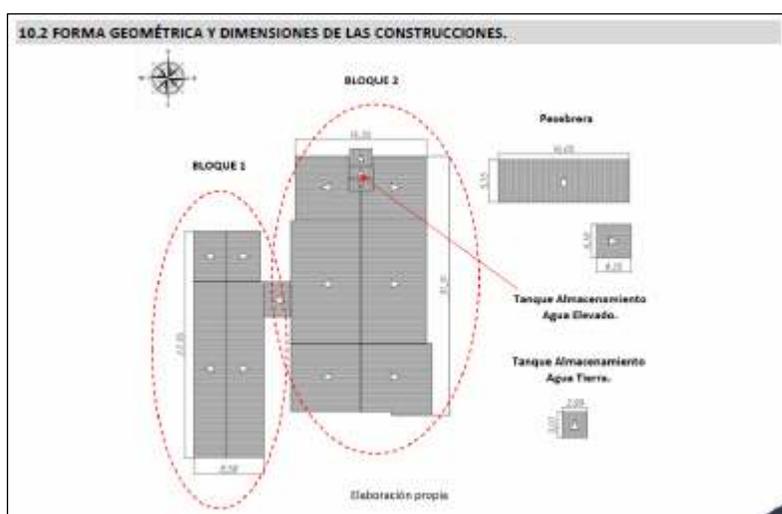
La información coincide con la descrita en la Escritura Pública (Flo. 12 archivo 37Avaluo).

De igual manera, el avalúo presentado por la doctora Diana Katherin Peña, a través del informe presentado por el evaluador Jorge Hernán Daza Hurtado, hace referencia a dicha información legal del inmueble, indicando los linderos de forma símil. (Flo. 7 archivo 40ObservacionesAvaluo).

NORTE	: Río Nima en parte y terrenos de Hacienda San Miguel.
SUR	: Carretera y terrenos de la Hacienda La Soledad.
ORIENTE	: Terrenos Hacienda La Soledad de Rafael Uribe M
OCCIDENTE	: Río Nima.

4.2. Características de las construcciones

En el informe objetado, se describe ampliamente el estado de conservación de las construcciones, la estructura, cerramiento, fachada, cubierta, iluminación, ventilación y además, añade una descripción del estado de los inmuebles y registro fotográfico de acuerdo a la visita que hace el perito al bien inmueble realizada el 17 de febrero de 2022 (Flo. 24-34 archivo 37Avaluo), realizando un diagrama de las áreas construidas así:



Así también, se hace un plano detallado de todas las construcciones realizadas, donde se describe específicamente los espacios que comprenden el bloque 1, bloque 2, pesebreras y taque de almacenamiento. Concluyendo que como áreas construidas las siguientes:

CUADRO DE ÁREAS CONSTRUIDAS	
Área Construida Bloque 1 y 2 (Vivienda)	753.09
Área Construida - Pesebrera	99.82
Área Construida - Tanque Agua Elevado	8.72
Área Construida - Tanque Agua Tierra	9.20
ÁREA CONSTRUIDA - TOTAL	870.83

Por su parte, el avalúo presentado por el concursado OSCAR SALAZAR ZAFRA, no describe las construcciones, solo se limita a indicar que “Se trata de un lote de carácter independiente, con diferentes tipos de árboles frutales, el cual consta de una casa principal, un área de estacionamiento, vivienda del mayordomo, una casa auxiliar con estadero, un tanque recolector de aguas que vienen del acueducto veredal, y pesebreras” (flo.09 archivo 40ObservacionesAvaluo), allegando fotografías del lugar, para posteriormente indicar las áreas construidas así:

DESCRIPCIÓN	ÁREA CONSTRUIDA
AREA CASA PRINCIPAL	60.00 m2
AREA ZONA ESTACIONAMIENTO	112.00 m2
AREA CASA MAYORDOMO	60.00 m2
AREA CASA AUXILIAR	63.00 m2
AREA ESTADERO	36 m2
TANQUE RECOLECTOR	16.20 m3
PESEBRERAS	66.60 m2

NOTA: Áreas aproximadas tomadas el día de la visita

Es de anotar que, en el mismo ítem, los avalúos presentan gran diferencia siendo incluso más favorable el presentado por la liquidadora por cuanto presenta como áreas construidas 870.83 metros cuadrados, mientras que el de la doctora Peña, las áreas construidas suman 413.8 metros cuadrados.

Aunado a ello, en la determinación de las áreas construidas tenemos que, en el avalúo presentado por el liquidador, se describe en detalle el estado de cada una de las construcciones en su estructura, material de cerramiento, fachada y cubierta, así como el estado y acabados de cada una de las áreas que integran las construcciones (fl. 21 del archivo digital 37).

4.3 Condiciones agrológicas y climáticas

En el informe objetado, se agregan imágenes y descripciones de las unidades cartográficas del suelo según consulta y descarga de los datos abiertos del geoportal del IGAC del mapa de Suelos del Territorio Colombiano a escala 1:100.000 del Departamento del Valle del Cauca en formato shape; y el Estudio de suelos y zonificación de tierras del Departamento del Valle del Cauca realizado por el IGAC y la CVC. Además se identifican las clases agrológicas presentes en el sector, según el mapa de Capacidad de Uso de las Tierras del Territorio Colombiano a escala 1:100.000 del Departamento del Valle del Cauca. (Flo. 34-39 archivo 37Avaluo)

El informe objetado ofrece un detallado estudio de las condiciones climáticas del sector en que se ubica el inmueble, indicando condiciones de altitud, temperatura, piso térmico, humedad relativa, brillo solar, precipitación, régimen de lluvias, información soportada con los datos y mapas de temperatura, humedad relativa, brillo solar, precipitación y régimen pluviométrico del IDEAM (Flo. 39-43 archivo 37Avaluo)

Por su parte, el avalúo del objetante, carece de estudio de las condiciones agrológicas y climáticas, solo señala que “Se reconoce para el inmueble, objeto del presente Avalúo Comercial, una buena ubicación, en un Corregimiento turístico, donde la recreación ocupa un factor importante en la región” (Flo. 10 archivo 40ObservacionesAvaluo).

Los adjetivos de “bueno” dan cuenta de una apreciación cualitativa muy general, que no permiten vislumbrar las reales condiciones agrológicas del sector, ni de los **fundamentos técnicos y científicos** del calificativo, como sí lo detalla el informe objetado.

4.4 Normatividad Municipal

El informe objetado señala cuál es la normatividad atinente al Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Palmira, (Decreto No. 192 del 29 de Julio de 2014) y que

tiene incidencia directa en el suelo objeto del avalúo, indicando que según plano A12 del POT de Palmira, se identificaron dos áreas de actividad rural: agricultura intensiva y agrícola de manejo especial de centros poblados, con usos principales, compatibles, condicionados (Flo. 44-45 archivo 37Avaluo)

En el informe del objetante, se echa de menos dicha información.

4.5 Estabilidad y suelos

El informe objetado indica cuáles son las posibles amenazas y riesgos del suelo, impactos ambientales, teniendo en cuenta la estructura ecológica sobre el corredor del río Nima (Flo. 48 archivo 137Avaluo).

En el informe del objetante, se echa de menos dicha información.

4.6 Metodología valuatoria

El informe objetado emplea un método de comparación o de mercado para determinar el valor comercial de los terrenos, de conformidad con la Resolución IGAC 620 de 2008, y el método de costos de reposición para determinar el valor comercial de las construcciones. El estudio de mercado hizo referencia seis (6) predios distintos, con los cuales se obtiene un valor por metro cuadrado de terreno, teniendo en cuenta la valorización del lote de terreno, detallando cuáles fueron las fórmulas utilizadas para llegar a dicha conclusión (48 – 57 archivo 37Avaluo).

Asimismo, en su determinación también se tuvo en la valoración por clase agrológica, indicando que se encontraron dos clases de agrológicas y de las que se desprende también el avalúo final otorgado al inmueble, después de la aplicación de fórmulas detalladas en el dictamen presentado.

El informe del objetante utiliza el método de “estudio de mercado” y sólo compara el valor de tres (3) inmuebles que se encuentra en venta en el sector de Tablones y vía potrerito (Flo. 8 archivo 40ObservacionesAvaluo), pero sin ofrecer a esta juzgadora mayores criterios que permitan, desde una sana crítica, determinar por qué es pertinente ese comparativo, y específicamente, para efectos de la objeción, como dicha valoración de mercado realizado con tales inmuebles, incide el presunto valor turístico esgrimido en favor del inmueble avaluado.

Puede concluirse entonces que el estudio de mercado objetado, tiene un mayor nivel de detalle y complejidad, que da cuenta de la relevancia científica del estudio, aunado a que ofrece claridad frente a las fuentes de información de la que se extrae la información, tanto normativa como documental, ofreciendo mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad, máxime cuando el Decreto 422 de 2000 establece como contenido mínimo del informe de avalúo *“indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido”, “explicación de la metodología utilizada” y “los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes”*.

4.7 Equipo evaluador

El informe objetado cuenta con la firma de dos (2) evaluadores debidamente reconocidos, a saber: 1) Nelson Castro Muñoz, código AVAL-94314457 de la ANAV, Técnico por Competencias en Avalúos, ingeniero agrónomo, especialista en Derecho Administrativo; y 2) Diego Fernando Cobo Arias, código AVAL-6394653 de la ANA, técnico por competencias en avalúos e Ingeniero Civil (Flo. 66 archivo 37Avaluo)

El informe del objetante cuenta con la firma de un (1) evaluador Jorge Hernán Daza Hurtado código AVAL-16262326, administrador de empresas

Sin restar méritos al evaluador del objetante, se evidencia que el informe objetado cuenta con el criterio de dos evaluadores, cuyos títulos dan cuenta de un conocimiento **interdisciplinar**, el cual resulta de relevancia al tener en cuenta que se trata de un predio rural de producción agrícola con varias construcciones, haciendo que el criterio de un ingeniero agrónomo y un ingeniero civil, ofrezcan mayor confianza al Juzgador sobre la idoneidad del estudio, de conformidad con las reglas de la sana crítica, esto es, bajo el apremio de enjuiciar las pruebas con soporte en el sentido común, la lógica, las reglas de la ciencia y de la experiencia.

5. De las observaciones concretadas realizadas

Ahora bien, de manera concreta respecto de las observaciones referidas por el apoderado judicial del deudor, se tiene que señalar lo siguiente:

5.1 Frente al primer punto: “En el dictamen pericial presentado por la liquidadora no se estimó que el Corregimiento de Tablones es una ruta turística activa denominada **Territorio Paraíso**, el cual cuenta con la afluencia de varios ríos y de diferentes atracciones turísticas como el Centro Recreativo Comfandi Tablones el cual cuenta con atracciones acuáticas y espacios para realizar deporte, el Centro de Recreación Tablones de la Universidad Nacional, diferentes balnearios en los ceibos, y una de las más importantes la Hacienda El Paraíso o Casa de la Sierra la cual atrae a turistas de todo el territorio Colombiano, debido a que la hacienda cuenta con un museo basado en la Novela “María” escrita por Jorge Isaac.

La Dra. Patricia Monsalve Cajiao dentro del avalúo realizado no apreció que el bien inmueble de mi mandante hace parte de un territorio turístico importante en el Valle del Cauca, lo que aumenta el valor comercial al mismo.”

Debe advertirse que si bien, en el inventario y avalúo objetado no se hace referencia al mentado punto, lo cierto es que, tampoco se realiza en el inventario allegado por el apoderado judicial a través del cual se pretende fundamentar sus observaciones, pues nótese que en el mismo se hace referencia como una mera generalidad (Flo 5 archivo 40ObservacionesAvaluo), así:

Tiene el mejor acueducto rural construido tradicionalmente, cancha de fútbol, polideportivo, casa campesina y se constituyó también en el mejor sitio turístico comenzando con el Centro Recreativo Tablones de propiedad de la Caja de Compensación Familiar Comfandi. La Universidad Nacional también tiene su centro de recreación en Tablones y son muchísimas las fincas que fueron adecuadas para albergar turistas.

Por el lado de Los Ceibos junto al río Amaime, Tablones es aún más turístico, pues sus playas, el Sitio Puerto Amor, Los Chorros y otros reciben cada fin de semana un promedio de dos mil turistas que llegan de diferentes partes de Colombia y por allí por los Ceibos a solo dos kilómetros y medio se encuentra la Hacienda El Paraíso o Casa de la Sierra.

Tablones es ruta turística activa denominada como Territorio Paraíso.

Además, se expresa como actividad económica la agricultura, el turismo, la ganadería y pecuarios, pero no se determina como la actividad de turismo incide en el avalúo del inmueble presentado, menos aún del mismo se logra extraer como afecta la credibilidad y veracidad del avalúo presentado por el liquidador.

5.2 Frente al segundo punto: “En el avalúo presentado se puede evidenciar que el estudio de mercado realizado es insuficiente, pues toma como referencias fincas cañeras que no cuentan con las características similares a las del predio objeto de litis, pues el bien de mi mandante tiene acceso directo al Río Nima, lo que facilita la explotación agropecuaria del mismo, y acrecienta su valor comercial, asimismo que el predio de mi mandante cuenta con seis construcciones que valorizan de manera significativa el terreno donde está ubicado el bien”

Debe señalarse que no le asiste razón frente a tal observación pues basta revisar el avalúo objetado para evidenciar que el avalúo final del inmueble sí tuvo en cuenta la ubicación, acceso directo al Río Nima y con ello, su explotación agropecuaria, tal como se puede evidenciar en los siguientes apartes:

- a. a folio 23 del archivo “37Avaluo” se expresó que: “El área de protección que se evidencia, es la margen de protección sobre el Río Nima, el cual limita con

el predio, pero dicha área no hace parte del predio objeto de avalúo (Artículo 83 de la Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, y la circular de la CVC No. 0019 de 2015)”, además de ser tenido en cuenta la ubicación del Rio en las condiciones agrológicas y climáticas.

b. A folio 16 del archivo “37Avaluo” se indicó como actividad económica predominante *“actividades de tipo agropecuario, principalmente cultivos de caña de azúcar”*.

c. A folio 36 del archivo “37Avaluo” se realizó estudio agrológico del predio avaluado donde se evidencia que el mismo se caracteriza por su utilidad en la agricultura y se indica en sus características principales *“muy profundos, bien drenados, ligeramente ácidos, fertilidad moderada”*. Precizando que los usos recomendados son *“Agricultura con cultivos de soya, ajonjolí, frijol, maní, patilla, melón u hortalizas y ganadería intensiva”*.

d. A folio 44 del archivo “37Avaluo” se indica dos áreas de actividad rural del predio según el plano A12 del POT del Municipio de Palmira, agrícola intensiva y agrícola de manejo especial centros poblados, especificando cada uno de ellos.

e. A folio 58 del archivo “37Avaluo” se realiza un análisis de varianza y valoración del lote de terreno donde se tiene en cuenta la valoración por clase agrológica del inmueble evaluado, el cual incide en la conclusión final frente al avalúo del predio, tal como se desprende de la siguiente explicación:

Basados en el cuadro anterior, y de acuerdo al criterio de Coeficiente por Clase Agrológica, se establece la participación porcentual de las clases agrológicas II y VI para obtener el valor total de cada lote de terreno según la clase agrológica (multiplicando el valor total obtenido en el análisis de medida central: \$664.725.288,26); luego se divide por el área total de cada clase agrológica identificada en el predio objeto de avalúo y se establece el valor promedio por metro cuadrado para cada clase agrológica.

De igual manera advierte el despacho que el avalúo presentado por la abogada Diana Katherin Peña, no presenta de forma clara el estudio de mercado, donde el despacho puede evidenciar sin lugar a dudas cuales fueron los criterios para la elección de los tres predios comparables, la actividad económica – turística y/o agraria - o las condiciones de los mismos.

5.3 Frente al tercer punto, se expresa la inconformidad sobre la disminución en el valor avaluado respecto del avalúo presentado por la liquidadora el 18 de agosto de 2020, reiterando que no se tuvo en cuenta el turismo y la explotación agropecuaria.

Al respecto de entrada deberá indicarse que, el mentado avalúo presentado, precisamente fue descartado mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2021, porque en sus conclusiones el equipo evaluador afirmó que las valoraciones estaban sujetas a error al no haber logrado ingresar al inmueble, por tanto, se indicó que, la imposibilidad de ingreso al inmueble a evaluar *“puede afectar directamente el avalúo final del inmueble, pues nótese que el avalúo realizado a las dos construcciones, constituyeron el resultado final del mismo”*, sin que esto implicara per se, un mejoramiento en el valor del avalúo, toda vez que ello dependería del estudio técnico que al respecto se realizara del respectivo inmueble y sus construcciones.

Es así como se evidencia del avalúo presentado por el liquidador que, una vez se ingresó al inmueble se realizó una valoración tanto del lote de terreno como de las construcciones. Para el lote de terreno, el equipo evaluador realizó un estudio de mercado de seis inmuebles – *debidamente referidos en su fuente y discriminados cada uno de ellos con la información pertinente* -, se realizó clasificación, cálculos previos y homogenización de la información explicando en detalle la formulas aplicadas para ello, y se tuvo en cuenta valoración por clase agrológica, previa clasificación del tipo de suelo identificado (clase II y clase VI).

Para las construcciones, se hizo un detalle de presupuesto de construcción de todas las áreas construidas, previa identificación del estado de los mismos y vetustez, así como su identificación en planos y registro fotográfico.

Por su parte, el avalúo presentado por el objetante – deudor – se limita a realizar un estudio de mercado de tres inmuebles, estableciendo de manera general los factores analizados para el avalúo – *ubicación, lote de terreno, inmueble, estado del inmueble, servicios complementarios, comercialidad* -, sin fundamentar la forma en que los mismos inciden en el valor final establecido y los criterios o cálculos realizados para su determinación.

Respecto al segundo aspecto, ya se realizó el análisis en el punto anterior.

5.4 Frente al cuarto punto, referente a que no se tuvo en cuenta que el predio es de alta valoración debido a que frente al inmueble está ubicado el Proyecto del Grupo Constructor SOMOS denominado Condominio Lagos de Maracaibo, donde se están ofertando lotes de 3000 M2 por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000,00), debe advertirse que, el mismo avalúo presentado en el escrito de observaciones, indica el perito avaluador que *“en el sector predomina la venta de lotes parcelados que oscilan entre 2.000 m2 y 3.000 metros cuadrado”, como no corresponden al comparable de mercado, ya que la extensión de los lotes del sector en venta es inferior al lote avaluado,*” – resaltado del despacho - (fl. 8 archivo “40ObservacionesAvaluó”), de tal forma que, tampoco en el avalúo allegado se tiene en cuenta como referencia del avalúo el mentado predio que deprecia ausente en el avalúo objetado.

6. Conclusión:

Bajo ese orden de ideas, por las razones expuestas en la parte inicial de esta providencia, se concluye que, el mayor nivel de detalle y variables tenidas en cuenta para el avalúo del inmueble referido, sumado a que se encuentra debidamente fundamentado y relacionado respecto de cada una de sus fuentes, corresponde al presentado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, ofreciendo mayores elementos de juicio, y por ende mayor confianza e idoneidad a tal estudio, razón por la cual será este el avalúo a aprobar para el trámite de la presente liquidación patrimonial.

Así pues, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene como **inventario valorado** del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024, avaluado en **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE. (\$973.138.801,14)**

7. Audiencia de adjudicación.

Se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso, para el día 1 de diciembre de 2022 hora: 9:00 a.m.

Así mismo, acorde a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

8. Finalmente, se advierte que, la liquidadora PATRICIA MONSALVE presentó el proyecto de adjudicación el día 4 de octubre de 2022, obrante a folio "46ProyectoAdjudicacion" del expediente digital, donde se tuvo en cuenta el inventario y avalúo aprobado mediante presente proveído, por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes y permanecerá en secretaría a disposición de los interesados, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER como inventario valorado del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024, avalado en NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE. (\$973.138.801,14).

SEGUNDO: CITese a las partes para el día **01 del mes de diciembre del año 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora el día 4 de octubre de 2022, obrante a folio "46ProyectoAdjudicacion del expediente digital", el cual está a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 16-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57478525b194818cce93a331563de1a21de51e0bf8027327b7b2a353f1171f**

Documento generado en 24/10/2022 09:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2718

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00260
Demandante: Conjunto Residencial Kanela PH
Demandado: Luis Alberto Giraldo Cabanza

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 28-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368632d2724d095dd66b419a621d3382da1f91eeca4ddd88f68134adce6cd4**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2719

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00196
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Moyano & Asociados Ltda. Hoy Moyano & Asociados SAS y Raúl Moyano.

En atención a que los demandados **MOYANO & ASOCIADOS LTDA** -Hoy Moyano & Asociados S.A.S-, y el señor **RAÚL MOYANO** no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*”¹– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de los demandados **MOYANO & ASOCIADOS LTDA** -Hoy Moyano & Asociados S.A.S-, y el señor **RAÚL MOYANO.**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2e9eef7ad775bfb6df9b913fbcfce252b776cfd55065b2a1811f3b028fece**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2720

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00298
Demandante: Jorge Ivan Parra Ortega
Demandado: Yamileth Suarez Fariela

En atención a que la demandada YAMILETH SUAREZ FARIELA no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio —.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada YAMILETH SUAREZ FARIELA., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d28dabe4966dd18cb6345f8afb9bce38ac7a0638c2b1bb45d2f855f65f69d6**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 07 de octubre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	500.000.00
Notificaciones		\$44.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	544.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2572

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00328-00
Demandante:	Unidad Residencial Antonio Nariño IV ETAPA
Demandado:	Willy Lugo Chávez y Jeny Maria Diaz Bernal

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$544.000.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8995a05ee3b882649d9b134b876df521afb1bf50c1fae25c624a9878b1b3220**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2221

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Restitución De Inmueble
Radicación: 2021-00392
Demandante: Gespron S.A.S.
Demandado: Dilia Cortes Zamora

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d854a8479b8988a7a9db7ed671b29bbe5f549dc0acc166124ede1dbc0ed1**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2664

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00440-00
Demandante: William Hernán García Meneses y otro.
Demandado: Constructora Aiki S.A.S

Estudiando el presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó desde el 26 de octubre de 2021 por conducta concluyente, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 28-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e747ecbe4d1bd1e488a07089a8e7cdf8daa309635dd68f7e7d3ca6062fb02**

Documento generado en 25/10/2022 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2722

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00757
Demandante: Abel Hernán Peña Cuadros
Demandado: Martha Lucia Cruz Vanegas

En atención a que la demandada MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS., a fin de lograr la

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35497f53711744b3309f11ecb045fce4b12f162fc7e822735624337769888aab**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2723

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario De Restitución De Inmueble
Radicación: 2021-00760
Demandante: Inversiones Rodríguez Arbeláez y Cia S en C en liquidación
Demandado: Guillermo Zuluaga y Berenice Gómez De Zuluaga

En atención a que los demandados GUILLERMO ZULUAGA y BERENICE GÓMEZ DE ZULUAGA no se encuentra notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de los demandados GUILLERMO ZULUAGA y BERENICE GÓMEZ DE ZULUAGA., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07163ac8c3537f36b0b0392074f5fb9758e750102928b26f3d817d7053d7b86**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2724

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00767
Demandante: Luis Fernando Sarria Ortiz
Demandado: Anyelly Yulieth Barrietos Torres

En atención a que la demandada ANYELLY YULIETH BARRIETOS TORRES no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio —.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada ANYELLY YULIETH BARRIETOS TORRES., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc5a625fbc0fc1351b6f8039409e2d683891c75e35d4b6faacd7ede56fd93d**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2725

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00781
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Luz Marina Cadavid

En atención a que la demandada LUZ MARINA CADAVID no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio —.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada LUZ MARINA CADAVID., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288079628b046eb80971834bb10deec1c0dcf3965dafb46362ef7c3ae9e7521d**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2726

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00782
Demandante: Credivalores Crediserviciós S.A.
Demandado: Luis Alberto Carabali Sarasty

En atención a que el demandado LUIS ALBERTO CARABALI SARASTY no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio —.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado LUIS ALBERTO CARABALI SARASTY., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0bc5d3cda55d79f0a66fbe37e9591af8ea4d670a7dac753a6f3c7387189d6**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2726

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00861
Demandante: Positiva Compañía De Seguros S.A.
Demandado: Ariadna Estética Integral SAS

En atención a que la sociedad ARIADNA ESTÉTICA INTEGRAL SAS no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la sociedad demandada ARIADNA ESTÉTICA INTEGRAL SAS., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ec6862577224fd8c1c0082b13feb3472053e90b1bb234c45176e1c43b65de**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 07 de octubre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	800.000.00
Notificaciones		\$5.950.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	805.950.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2574

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2022-00019-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Marilyn González Bernal.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$805.950.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415ae2bd5959b2a39c550d0c3c6d08e85a6784438b428ebd10b5115a4ca1634**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2727

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00025
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Prospero Díaz Rosero

En atención que el demandado PROSPERO DÍAZ ROSERO no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio —.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado PROSPERO DÍAZ ROSERO., a fin de lograr la integración

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734bf5f9d6677beb654ed1fdc0c157a8e47f67be91920776d96169b123572359**

Documento generado en 24/10/2022 11:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2728

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00029
Demandante: Juan Pablo Rodríguez Libreros
Demandado: Karin Romero Martínez

En atención a que la demandada KARIN ROMERO MARTÍNEZ. no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada KARIN ROMERO MARTÍNEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed15ed9c53e27e2db128eb94430789f7ffc235c05c85c856e325b27fd14b68**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2730

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00161
Demandante: Taller de Anik S.A.S.
Demandado: María Josefa Torres Gómez y Martha Leonor Gómez.

En atención a que las demandadas MARTHA LEONOR GÓMEZ y MARIA JOSEFA TORRES GÓMEZ. no se encuentran notificadas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que si la notificación se realiza a una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de las demandadas MARTHA LEONOR GÓMEZ y MARIA JOSEFA TORRES GÓMEZ., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5abc50f95ec5846d0420a60577826332f2e6277c64a9d0d2e693245168f62**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2731

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00248
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edith Rubialdi Heredia

En atención a que la demandada EDITH RUBIALDI HEREDIA. no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio —.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada EDITH RUBIALDI HEREDIA., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bbdf24afe3aba6651d653a90799674f718682e362e3f2bd70f4ce55a2662b3**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 07 de octubre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.000.000.00
Notificaciones		\$21.900.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.021.900.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2573

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00251-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Oscar Eduardo Anacona Avendaño.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.021.900.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89131d7edcbf3029b3f90272a71a3741f628a22e8306566e429526b3cae0a2d7**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2732

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00259
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: José Daniel Restan Causil

En atención a que el demandado JOSÉ DANIEL RESTAN CAUSIL no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado JOSÉ DANIEL RESTAN CAUSIL., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde612df9c9d846453fdf23f8bf10be5244c7f6b5b4c5d06ee76a64b9d55d77b**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2733

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00286
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Martha Liliana Argoty Botero

En atención a que la demandada MARTHA LILIANA ARGOTY BOTERO no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada MARTHA LILIANA ARGOTY BOTERO., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1cb4ea39abc09e7fde2e1aa262df9371d3c24cb7c2dd9ae3888e54cad01f6**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2734

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00309
Demandante: Impresos Richard SAS
Demandado: Corporación Regional De Educación Superior –CRES- CALI-

En atención a que la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES- CALI- no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CRES- CALI-, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43148767a35e7b053545df15701e0636d53680d93ff71d81a04eaa05795c4e4b**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2735

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00353
Demandante: Systemgroup S.A.S
Demandado: Victor Alfonso Calderon Sanchez

En atención a que el demandado VICTOR ALFONSO CALDERON SANCHEZ no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado VICTOR ALFONSO CALDERON SANCHEZ., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d3d785a54b823ecb752eee4900c8d353cbb242a482fc97ed48597ae031733**

Documento generado en 25/10/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2737

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00419
Demandante: Linder Albeiro Triviño
Demandado: Yani David Quintero Chaverra

En atención a que la demandada YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 26-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a182af0d9cda3c21049a336c0a5cb724e4e6d6dea0edaa060e267f19925f6**

Documento generado en 24/10/2022 11:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>